

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2023-00094

FECHA
05-06-2023

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2022-1685

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su director nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **recurso jerárquico**, interpuesto en fecha veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los señores **Yahaira Sosa Almeida y Yonatan Sosa Almeida**, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1605480-0 y 001-1630581-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; que tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 012-0096209-8, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados “Mejía Saldaña & Asociados”, ubicada en la avenida Guztavo Mejía Ricart, Núm. 54, Torre Solazar Business Center, Suite 15-C, Ensanche Naco, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfonos 809-688-1441 y 829-640-4457, correo electrónico: hmejia@mejiasaldana.com.do.

En contra del oficio Núm. OSU-00000185903, relativo al expediente registral Núm. 9082023212020, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo.

VISTO: El expediente registral Núm. 9082023212020, inscrito en fecha 11 del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 08:21:36 a. m., mediante el cual se solicita la ejecución de la Sentencia Núm. 1288-2023-SSen-00196, de fecha 03 de marzo del 2023, emitido por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de Determinación de Herederos, en relación al inmueble identificado como: “*Solar Núm. 24, Manzana Núm. 2113, Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 1,200.00 metros cuadrados, ubicado en*

Santo Domingo” propiedad de la señora **Porfiria Almeida Pimentel**; actuación que fue observada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante el Núm. OSU-00000185903.

VISTOS: Los asientos registrales relativos al inmueble descrito como: “*Solar Núm. 24, Manzana Núm. 2113, Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 1,200.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un recurso jerárquico, en contra del expediente registral Núm. 9082023212020, inscrito en fecha 11 del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se solicita la ejecución de la Sentencia Núm. 1288-2023-SS-00196, de fecha 03 de marzo del 2023, emitido por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de Determinación de Herederos, en relación al inmueble identificado como: “*Solar Núm. 24, Manzana Núm. 2113, Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 1,200.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo*”, propiedad de la señora **Porfiria Almeida Pimentel**.

CONSIDERANDO: Que, bajo el expediente Núm. 9082023212020, fue emitido en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), un oficio de corrección, el cual en su dispositivo reza lo siguiente: “*ÚNICO: Se solicita a las partes la corrección de la Sentencia No. 1288-2023-SS-00196, de fecha 03 de marzo del 2023, a fin de que sea establecida la partición de manera porcentual, en virtud de la Resolución No. 517-2007 de fecha 22 de marzo de 2007, Modificada por la Resolución No. 1737 de fecha 12 de julio de 2007 (Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas y el artículo 129 de la Ley 108-05.*” ... (sic).

CONSIDERANDO: Que, en relación al oficio de corrección generado bajo el expediente Núm. 9082023212020, se pudo verificar en el Sistema Único de Recepción y Entrega (SURE), que fue retirado en fecha 18 de mayo del 2023, encontrándose a la fecha, pendiente de ser subsanado, por lo que se trata de un expediente que no ha sido calificado de forma definitiva.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 54, Párrafo del Reglamento General de Registro de Títulos, establece que: “*El escrito motivado del Registrador de Títulos solicitando al interesado que subsane o corrija las irregularidades o defectos detectados, no se considerará un rechazo definitivo del expediente, y por tanto no está sujeto a recurso alguno, e interrumpe el plazo de que dispone el Registro para la ejecución del mismo*” (subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 152 del Reglamento General de Registro de Títulos, establece que: “*Son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las decisiones definitivas de los Registros de Títulos, que aprueban o rechazan una actuación*” (subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, queda evidenciado que el oficio emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en ocasión de corregir o subsanar el expediente Núm. 9082023212020, no está sujeto a ninguna acción recursiva, ya que no se trata de una decisión definitiva, en consecuencia, eesta Dirección Nacional, procederá a declarar su inadmisibilidad; tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos, 74, 75, 77, y el principio II de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “í”, 41, 42, 48, 54, 57, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico; interpuesto en contra del oficio Núm. OSU-00000185903 emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral Núm. 9082023212020, inscrito en fecha 11 del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 08:21:36 a. m.; por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos
RJNG/rmmp